



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/700/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/428/2022

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/700/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, que **desecha la demanda**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Acapulco II** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/428/2022**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio de derecho el **C. -----** a demandar de las autoridades **Director del Registro Civil, Presidenta Municipal, Secretario General, Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y Director de Recursos Humanos**, todos del **H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero**, la nulidad de los actos consistentes en:

“1.- Del Director del Registro Civil Municipal, reclamo:

b).- La ilegal acta de entrega recepción de fecha 31 de agosto de 2022, llevada a cabo por el C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en compañía de personal adscrito al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

a).- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se me destituye de mis funciones; del cual tuve conocimiento hasta el 31 de agosto de 2022.

b).- La invalidez y nulidad del nombramiento del C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por medio del cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituido; así como la invalidez y nulidad de todos y cada uno de los documentos que se hubieran tomado en cuenta para dicha determinación, así como de los actos llevados cabo, celebrados después de la ilegal revocación de la cual fui objeto.

c).- La invalidez y nulidad de los actos jurídicos derivados de la ilegal sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que dichos actos hasta la fecha no han sido publicados en la Gaceta Oficial, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez.

d).- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día 1° de septiembre de 2022, al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2022, ni los subsecuentes que se generen.

e) Asimismo, reclamo la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos, como si los actos que se reclaman nunca hubieran existido y por ende, mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la separación de la cual fui objeto.

3.- De la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, reclamo:

La violación a la fracción IV, del artículo 22, de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a que la persona propuesta por el Presidente Municipal de este municipio, y designada como Oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, no cumple con los requisitos señalados en el **artículo 33 de la citada Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero**; por lo tanto, su designación es ilegal y debe ser declarada nula.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/428/2022**, y manifestó que del análisis al escrito de demanda, se desprendía que la controversia planteada por el actor era materia laboral y no administrativa, fiscal ni de responsabilidades administrativas; por lo que **DESECHÓ LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el día **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, y en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/700/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **quince de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRA/II/428/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en el que **desechó la demanda**.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **once de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **trece al veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
I. Los autos que desechen la demanda;

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Único.- Esa H. Sala Superior deberá ordenar que se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, DESECHA LA DEMANDA INTERPUESTA por el suscrito, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, transgrediéndose el contenido de los artículos 1, fracción I, 4, 5, 56 y 57 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; 4 fracción I, 28 y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Guerrero.

En efecto, los citados artículos señalan lo siguiente:

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

"Artículo 1.- El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I.- Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

Artículo 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia.

Todos los procedimientos ante el Tribunal:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez. El procedimiento contencioso administrativo podrá tramitarse por la vía tradicional o por el juicio en línea.

Artículo 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho.

Artículo 56.- La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

- I.- Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II.- Cuando sea oscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Artículo 57.- Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar a los tres días siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene Competencia para:

- I.- Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública

estatal centralizada y paraestatal, municipal y para municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

Artículo 28.- Las Salas: Regionales conocerán por razón del territorio de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades demandadas.

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I.- Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares Vinculados con los mismos actos:

Del análisis que se haga a los preceptos antes mencionados se desprende claramente cuáles son los asuntos competencia del Tribunal, los lineamientos a los cuales se debe sujetar, las disposiciones que deben aplicarse en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, así como los casos en los cuales se puede desechar la demanda.

Vale la pena mencionar que la A quo, determinó desechar la demanda interpuesta por el suscrito, pues a su consideración la destitución que impugna el actor como Oficial del Registro Civil, no fue en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, entonces, el presente asunto no corresponde a la competencia de ese Tribunal, sino que se trata de un contienda individual de trabajo, hipótesis que encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, que establece lo siguiente:

"Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores."

Cabe señalar que el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, me causa un agravio personal y directo, pues el A quo, indebidamente determinó desechar la demanda interpuesta por el hoy actor, toda vez que a su consideración la destitución que impugnó como Oficial del Registro Civil, no fue en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, entonces, el presente asunto no corresponde a la competencia de ese Tribunal, sino que se trata de una contienda individual de trabajo, sin embargo, considero que dicha determinación resulta ilegal en consideración a los siguientes puntos:

A).- El auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resulta ilegal pues adolece de la debida fundamentación y motivación que exigen todos los actos de autoridad, pues el A quo desechó la demanda interpuesta por el promovente, con apoyo a lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el cual señala:

"Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

....

II.- Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código."

Del análisis que se haga a la fracción II del artículo 56 del mismo ordenamiento legal citado, se desprende que la Sala desechará la demanda cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro de un plazo no mayor de 5 días, sin embargo, en ninguna parte del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se señala que la demanda interpuesta por el

suscrito sea obscura e irregular y menos que se me haya prevenido para subsanarla y que no lo hubiese hecho, por lo tanto, la determinación tomada por el A quo de desechar mi escrito de demanda con ese argumento, resulta totalmente ilegal e infundada, pues me deja en total estado de indefensión, pues el fundamento legal que utilizó para desecharla resulta totalmente infundado.

B).- El auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resulta ilegal pues el A quo indebidamente determinó desechar mi escrito de demanda, porque infirió que la controversia planteada por la parte actora constituye un acto que se encuentra regulado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre el ahora actor y las autoridades demandadas por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es la destitución del empleo, es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho conflicto, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Vale la pena señalar que en mi escrito inicial de demanda se señalaron como actos impugnados los siguientes:

"II.- Actos Impugnados:

1.- Del Director del Registro Civil Municipal, reclamo:

a).- La ilegal acta de entrega recepción de fecha 31 de agosto de 2022, llevada a cabo por el C. Hipólito Melchor Gutiérrez, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en competencia de personal adscrito al órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

a).- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se me destituye de mis funciones; del cual tuve conocimiento hasta el 31 de agosto de 2022.

b).- La invalidez y nulidad del nombramiento del C. Hipólito Melchor Gutiérrez, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por medio del cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituida; así como la invalidez y nulidad de todos y cada una de los documentos que se hubieran tomado en cuenta para dicha determinación, así como de los actos llevados cabo, celebrados después de la ilegal revocación de la cual fui objeto.

c).- La invalidez y nulidad de los actos jurídicos derivados de la ilegal sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que dichos actos hasta la fecha no han sido publicados en la Gaceta Oficial, de conformidad a los señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez.

d).- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día 1° de septiembre de 2022, al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2022, ni los subsecuentes que se generen.

e).- Asimismo, reclamo la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos, como si los actos que se reclaman nunca hubieren existido y por ende mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la separación de la cual fui objeto.

3.- De la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, reclamo:

La violación a la fracción IV, del artículo 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a que la persona propuesta por el Presidente Municipal de este municipio y designada como Oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la citada Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero; por lo tanto, su designación e ilegal y debe ser declarada nula.

Del análisis que se haga a los actos de autoridad impugnados, esa H. Sala Superior, podrá percatarse que los actos de autoridad

señalados en mi escrito inicial de demanda que me están generando un agravio personal y directo, son actos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, al cual le corresponde substanciar y resolver, pues resulta más que evidente que existen una controversia entre la administración pública municipal y un particular.

Vale la pena comentar, que Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo los cuales son:

- a). La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;
- b). Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c). Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d). Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En efecto los actos de autoridad señalados en mi escrito inicial de demanda, corresponden a los elementos señalados en la tesis con número de registro digital: 2005158, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Décima Época, en materia(s) administrativa, con el número de tesis XI 1º. AT.15 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, del mes de diciembre de 2013, en el tomo, de la página 1089, que a la letra señala:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.”

Por lo tanto, el desechamiento que hizo la A quo de mi escrito de demanda resulta por demás ilegal pues tal como se ha acreditado, la parte actora señaló diversos actos de autoridad y era deber de la A quo precisar en el acuerdo correspondiente cuáles actos desechaba y por cuáles se debía de haber admitido la demandada, pues al proceder de tal forma hace nugatorio mi derecho fundamental de acceso a la justicia, pues me impide combatir actos de naturaleza administrativa que por ninguna manera voy a poder combatir ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dejándome en un total estado de indefensión ante la desechamiento de mi demanda y ante la imposibilidad de tener acceso a un medio de defensa capaz de producir resultados o respuestas, que me permitan tener plena eficacia restitutoria ante la violación de mis derechos alegados.

El razonamiento antes expuesto encuentra sustento en la tesis con registro digital 2008168, Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, en materia administrativa. con el número de tesis: L.80.A.86 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. en el libro 13. del mes de diciembre del año 2014, en el tomo I, de la página 809, que textualmente señala:

“DEMANDA DE NULIDAD, SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPOTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA.”

En ese orden de ideas, también tiene aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 2002436, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, en materia constitucional y administrativa, con el número de

tesis: I.40.A. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., en el libro XVI, del mes de enero de 2013, en el tomo 3, página 1695, que textualmente señala:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”

Por lo antes expuesto y fundado, queda acreditado que el presente recurso es fundado y deben modificarse los efectos de la resolución recurrida.”

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que el acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Regional se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que aplicó lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establece que la Sala desechará la demanda cuando sea obscura e irregular, y que cuando hayan sido prevenidas la partes para subsanarla y no lo hagan dentro de un plazo no mayor de 5 días; que sin embargo, en ninguna parte del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se señala que la demanda interpuesta por el actor sea obscura e irregular y menos que se le haya prevenido para subsanarla y que no lo hubiese hecho; que por lo tanto, la determinación impugnada resulta ilegal e infundada al haber desechado su escrito de demanda, ya que lo dejó en total estado de indefensión, toda vez que el fundamento legal que utilizó para desecharla resulta inaplicable.

Asimismo, menciona que resulta ilegal el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, pues la A quo indebidamente determinó desechar su escrito de demanda, porque infirió que la controversia planteada por la parte actora constituye un acto que se encuentra regulado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, bajo el argumento de que si surgió un conflicto entre el actor y las autoridades demandadas por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es, la destitución del empleo; que por tal motivo, era evidente que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho conflicto, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; que en consecuencia, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, del análisis a los actos impugnados, se puede observar que los actos impugnados de autoridad le están generando un agravio personal y directo, y que son actos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que existe una controversia entre la administración pública

municipal y un particular.

Luego, aduce que el desechamiento que hizo la Sala A quo resulta ilegal, ya que la parte actora señaló diversos actos de autoridad y era deber del A quo, precisar en el acuerdo correspondiente cuáles actos desechaba y por cuáles se debía de haber admitido la demandada.

Por último, manifiesta que con el proceder de la Sala Regional se hace nugatorio su derecho fundamental de acceso a la justicia, ante la imposibilidad de tener un medio de defensa capaz de producir resultados o respuestas que le permitan tener plena eficacia restitutoria ante la violación de mis derechos alegados, por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido y se admita a trámite la demanda.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos en su único agravio, son **parcialmente fundados pero suficientes** para revocar el **desechamiento de demanda** establecido en el acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/428/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior estima pertinente establecer que los **actos impugnados** en el escrito inicial de demanda son los siguientes:

“1.- Del Director del Registro Civil Municipal, reclamo:

b).- La ilegal acta de entrega recepción de fecha 31 de agosto de 2022, llevada a cabo por el C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en compañía de personal adscrito al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

a).- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se me destituye de mis funciones; del cual tuve conocimiento hasta el 31 de agosto de 2022.

b).- La invalidez y nulidad del nombramiento del C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por medio del cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituido; así

como la invalidez y nulidad de todos y cada una de los documentos que se hubieran tomado en cuenta para dicha determinación, así como de los actos llevados cabo, celebrados después de la ilegal revocación de la cual fui objeto.

c).- La invalidez y nulidad de los actos jurídicos derivados de la ilegal sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que dichos actos hasta la fecha no han sido publicados en la Gaceta Oficial, de conformidad a los señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez.

d).- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día 1° de septiembre de 2022, al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2022, ni los subsecuentes que se generen.

e) Asimismo, reclamo la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos, como si los actos que se reclaman nunca hubieren existido y por ende mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la separación de la cual fui objeto.

3.- De la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, reclamo:

La violación a la fracción IV, del artículo 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a que la persona propuesta por el Presidente Municipal de este municipio, y designada como Oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la citada Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero; por lo tanto, su designación es ilegal y debe ser declarada nula.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Asimismo, debe precisarse que la parte actora en el capítulo de **hechos**, señaló lo que a continuación se transcribe:

“1.- Que el 1° de junio del 2017, mediante oficio firmado por los CC. Lic. -----, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y el Lic. -----, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; se me designó como Oficial del Registro Civil de la Oficialía número 48 Costa Azul.

2.- Que el día 2 de junio de 2017, me constituí junto con personal de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, para efecto de llevar a cabo el acta de entrega-recepción de la oficialía del Registro Civil número 48, Costa Azul, dependiente de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero; localizada en Calle -----, en Acapulco, Guerrero; para lo cual el titular saliente, llevó a cabo la entrega física de la Oficialía, de sus contenidos, así como de los recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad durante el desempeño de su cargo.

3.- Bajo protesta de decir verdad, me permito señalar que con fecha 31 de agosto de 2022, se presentaron en las oficinas de la oficialía del Registro Civil número 48, Costa Azul, localizadas en Calle -----
-----, código postal 89850, en Acapulco, Guerrero, el Lic. Hipólito Melchor Gutiérrez, ostentándose como nuevo Oficial del Registro Civil, adscrito a la Oficialía del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco, Guerrero; en compañía de personal adscrito al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; donde se me informó que había sido destituido de mi cargo y que debería llevar a cabo la entrega física de la Oficialía, de sus contenidos, así como de los recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo mi responsabilidad durante el desempeño de mi cargo; para lo cual elaboraron una acta de entrega-recepción y de la cual se negaron a entregarme copia al cierre de la misma. Me fue entregado mi soporte de la entrega recepción hasta el día 20 de septiembre de 2022.

4.- Que declaro bajo protesta de decir verdad que no se notificaron legalmente a través de representante legal o persona autorizada, los actos que dieron origen, ni las resoluciones que se combaten mediante la presente demanda y se tuvo conocimiento de la existencia de los mismos a través de los medios mencionados. Por tanto, niego lisa y llanamente que la sesión de cabildo celebrada con fecha 16 de agosto de 2022, se haya realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, en ese orden de ideas también niego lisa y llanamente que el Acta de Cabildo derivada de sesión de fecha 16 de agosto de 2022, haya sido publicada en la Gaceta Oficial, y en su caso en el Periódico Oficial del Estado, para el efecto de su inicio de vigencia.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, que la **Sala Regional** en el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, señaló que este Tribunal solo es competente para substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Municipal y Paramunicipal, Órganos de la Administración Técnica y los Particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4 y 29 de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Asimismo, continúa manifestando la Juzgadora de primera instancia que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionada a que se controvertan actos administrativos o fiscales, así también, que este Tribunal conocerá del asunto cuando se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores

públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, es decir, solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que solo los actos a que alude el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con la tesis con rubro: *“TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.”*

Además, señala que en relación con lo anterior y tomando en consideración que la destitución que impugna el actor como oficial del Registro Civil, no fue en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en consecuencia, el presente asunto no correspondía a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sino a una contienda individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y por lo tanto, desechó la demanda con apoyo a lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ahora bien, previo a dar respuesta a los agravios invocados por la parte recurrente, esta Sala Colegiada considera pertinente establecer que por cuestión de técnica, el estudio del presente recurso se realizará en diverso orden al propuesto por el actor.

Es **fundado pero insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, el agravio en que refiere que éste, se encuentra indebidamente fundado, en virtud de que como lo refiere la parte actora, la Magistrada de instrucción para desechar la demanda aplicó lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del análisis al precepto en estudio, se observa que prevé las hipótesis en las que se actualiza el desechamiento de demanda que es, cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o cuando la demanda sea obscura e irregular, hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado.

Ahora bien, del análisis al expediente principal, este Órgano Colegiado advierte que la hipótesis jurídica que se actualizó en el juicio principal es la relativa a **cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 56, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, ya que en el presente asunto, se actualizó la causal de improcedencia consistente en, *“el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;(...)”* establecida en el artículo 78, fracción II, del Código de la materia, y no la invocada por la Sala Regional, de ahí lo fundado del agravio.

No obstante de que la Sala Regional incurrió en una indebida fundamentación al emitir el acto impugnado, esta circunstancia no es suficiente para ordenar se ordene la admisión de la demanda, en atención a las consideraciones que en párrafos subsecuentes se expondrán.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con el hecho de que Sala Regional debió haberse pronunciado respecto de cada uno de los actos impugnados, a efecto de determinar cuál era procedente y cuál no.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis a los actos impugnados se desprende que el acto principal, es el señalado con el **numeral 2, inciso a)**, que señala:

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

a).- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se me destituye de mis funciones; del cual tuve conocimiento hasta el 31 de agosto de 2022.

Asimismo, se desprende que los actos impugnados con los números 1, inciso b), y 2 incisos b), c) y d), consistentes en:

“1.- Del Director del Registro Civil Municipal, reclamo:

b).- La ilegal acta de entrega recepción de fecha 31 de agosto de 2022, llevada a cabo por el C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en compañía de personal adscrito al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

b).- La invalidez y nulidad del nombramiento del C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por medio del cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituida; así como la invalidez y nulidad de todos y cada una de los documentos que se hubieran tomado en cuenta para dicha determinación, así como de los actos llevados cabo, celebrados después de la ilegal revocación de la cual fui objeto.

c).- La invalidez y nulidad de los actos jurídicos derivados de la ilegal sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que dichos actos hasta la fecha no han sido publicados en la Gaceta Oficial, de conformidad a los señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez.

d).- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día 1° de septiembre de 2022, al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2022, ni los subsecuentes que se generen.

Dichos actos constituyen **actos accesorios o consecuencia** del primer acto señalado con el **numeral 2, inciso a)**, ya que de los hechos expuestos en su demanda, se desprende que el actor precisó que derivado de la destitución, le solicitaron hacer la entrega-recepción, y por ende, le suspendieron sus salarios; de modo que, tales actos son accesorios del

principal, atendiendo al principio general de derecho que establece “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Por otra parte, respecto del **acto invocado por el actor con el número 2, incisos e)** referido en el escrito inicial de demanda, relativo a:

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

e) Asimismo, reclamo la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos, como si los actos que se reclaman nunca hubieren existido y por ende mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la separación de la cual fui objeto.

Tal acto, constituye la **pretensión del juicio**, ya que es una solicitud que hace el actor a la Sala Regional, para que en caso de que correspondiere declarar la nulidad del acto principal, se ordene a la autoridad lo que solicita.

Y por último, en relación al **acto precisado con el número 3**, invocado por la parte actora, consistente en:

3.- De la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, reclamo:

La violación a la fracción IV, del artículo 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a que la persona propuesta por el Presidente Municipal de este municipio, y designada como Oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, no cumple con los requisitos señalados en el **artículo 33 de la citada Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero**; por lo tanto, su designación es ilegal y debe ser declarada nula.”

Se observa que se trata de un argumento tendiente a **combatir la ilegalidad del acto principal** relativo a la destitución del cargo como Oficial del Registro Civil.

De lo anterior, se concluye que aun y cuando se hubiera pronunciado respecto de cada uno de los actos impugnados, el resultado del acuerdo sería el mismo, porque todos los actos derivan del acto señalado como principal, de ahí lo infundado del agravio.

En otro aspecto, en relación con el agravio en el que refiere que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, los actos impugnados son actos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que existe una

controversia entre la administración pública municipal y un particular; invocando al efecto, lo dispuesto por la tesis 2005158.

Es **infundado**, en virtud de que aun y cuando el artículo 29, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, disponga que las Salas Regionales de este Tribunal, tienen competencia para resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; y que la controversia planteada por el actor sea en contra de autoridades de la administración pública municipal, que son el Director del Registro Civil, Presidenta Municipal, Secretario General, Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y Director de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior considera que no por el solo hecho de tener el carácter de autoridad de la administración pública municipal procederá el juicio contencioso, sino que la competencia radica en torno a la naturaleza de la acción y a la relación que guardan las autoridades con el particular que considere trastocados sus derechos.

Al respecto, este Pleno considera precisar que el juicio de nulidad sólo procede contra actos de autoridad emitidos en perjuicio de particulares, y para ello, es menester establecer **las bases para distinguir un acto de autoridad**, para lo cual se atiende a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, **supra a subordinación y supraordinación**.

De acuerdo con esa teoría, las **relaciones de coordinación** son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un **mismo plano**, es decir, en **igualdad**, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel,

existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre **gobernantes y gobernados**, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el **derecho público** que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destacan, en el ámbito ordinario, el **procedimiento contencioso administrativo** y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Este tipo de relaciones **se caracterizan por la unilateralidad** y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos fundamentales de los gobernados y garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

En esa tesitura, la procedencia del juicio de nulidad está sujeta a la condición jurídica de que los actos impugnados provengan de una **autoridad que tenga potestad para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.**

Apoya lo anterior, la tesis P.XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 199459, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta

Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese contexto, del estudio de la demanda se advierte que la parte actora reclama los impugnados consistentes en:

“1.- Del Director del Registro Civil Municipal, reclamo:

b).- La ilegal acta de entrega recepción de fecha 31 de agosto de 2022, llevada a cabo por el C. -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en compañía de personal adscrito al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- De la Presidenta Constitucional y de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se reclama lo siguiente:

a).- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se me destituye de mis funciones; del cual tuve conocimiento hasta el 31 de agosto de 2022.

b).- La invalidez y nulidad del nombramiento del C. ----- -----, en su carácter de nuevo oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por

medio del cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituido; así como la invalidez y nulidad de todos y cada una de los documentos que se hubieran tomado en cuenta para dicha determinación, así como de los actos llevados cabo, celebrados después de la ilegal revocación de la cual fui objeto.

c).- La invalidez y nulidad de los actos jurídicos derivados de la ilegal sesión extraordinaria de cabildo de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que dichos actos hasta la fecha no han sido publicados en la Gaceta Oficial, de conformidad a los señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez.

d).- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día 1° de septiembre de 2022, al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2022, ni los subsecuentes que se generen.

e) Asimismo, reclamo la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos, como si los actos que se reclaman nunca hubieran existido y por ende mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la separación de la cual fui objeto.

3.- De la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, reclamo:

La violación a la fracción IV, del artículo 22 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a que la persona propuesta por el Presidente Municipal de este municipio, y designada como Oficial del Registro Civil número 48 Costa Azul, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la citada Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero; por lo tanto, su designación es ilegal y debe ser declarada nula.”

De los actos precisado, y como ya se estableció en líneas precedentes, el acto principal es la destitución del C. -----, de su cargo como Oficial del Registro Civil, de modo que los posibles vicios que el inconforme atribuya a los actos impugnados, no cambian o transforman la naturaleza de la relación obrera de coordinación, ni la convierten en una de supra a subordinación, para dar lugar a un acto de autoridad.

Consecuentemente, es dable sostener que los actos impugnados, no revisten el carácter de atribuibles a una autoridad para los efectos del juicio de nulidad, es decir, no se realizan en un plano de supra a subordinación, sino con base en derechos derivados de una relación laboral, que sostienen los órganos señalados como demandadas ante este Tribunal Administrativo, por lo que su actividad no puede equipararse a una actividad de imperio, considerando que existe un vínculo laboral entre la partes tal y como se

desprende del hecho 1 del escrito inicial de demanda; y que dicho vínculo los sitúa en un **plano de igualdad en cuanto a la relación empleador-trabajador**, es decir, el acto reclamado tiene consecuencia comprendida dentro de la **relación de trabajo**; relación contractual regulada por el derecho del trabajo, en el que los entes públicos actúan en un plano de igualdad, y no como autoridades para efectos del juicio de nulidad, de modo que sus actuaciones no implican actos de autoridad, contrario a lo que refiere la parte actora, cuando manifiesta que por el solo hecho de ser una autoridad de la administración pública municipal, es competencia administrativa, cuando se insiste que la materia de la Litis del juicio es estrictamente laboral.

Consecuentemente, este Pleno comparte el criterio de la Sala Regional en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al establecer que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que la materia es laboral.

No obstante lo anterior, tomando en consideración lo invocado por **el actor cuando refiere que se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia**, y conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales llevadas a cabo los días seis y diez de junio de dos mil once, que reconocen la **progresividad de los derechos humanos**, mediante la expresión del ***principio pro persona*** y que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de interpretar las disposiciones legales en la forma más favorable al justiciable, es decir, que deben realizar un esfuerzo hermenéutico, a efecto de ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando se adviertan posibles violaciones a derechos humanos, es que esta Sala revisora procede a dicho estudio en los términos siguientes:

En principio, cabe señalar que el artículo 78, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé las causales de improcedencia del juicio, dentro de las que se encuentra la improcedencia en contra de los actos y las disposiciones que no sean competencia de este Tribunal, tal y como ocurre en el presente asunto, que los actos impugnados son de naturaleza laboral y no administrativa; asimismo, que el artículo 56, fracción I, del Código de referencia, establece

que la sala desechará la demanda cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Bajo esa premisa, esta Sala revisora considera que la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, no debe tener como consecuencia jurídica el desechar de plano la demanda, ya que ello conllevaría un perjuicio para el gobernado, quien por el tiempo transcurrido (en el presente caso son aproximadamente 11 meses desde la presentación de demanda a la fecha del este fallo) difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulta competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular, en violación a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque si se desechara la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 78 del Código de la materia, equivaldría a que el C. -----, no hubiera ejercido acción alguna en contra de los actos que señaló como impugnados en el escrito inicial de demanda, lo que implicaría que si el ahora actor intentara una nueva acción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, posiblemente dicho órgano Jurisdiccional declare extemporánea la presentación de la demanda, por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevé la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto un medio de defensa en tiempo y forma, aun y cuando este resultara incorrecto o erróneo.

En consecuencia y **con el objeto de evitar posibles violaciones de derechos humanos en perjuicio del actor, como lo es el relativo a obtener un medio de defensa adecuado, en lugar de decretar el sobreseimiento, esta Sala Superior procede a desaplicar el artículo 56, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar inconveniente, y en aras del respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia, se declina la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocimiento y resolución correspondiente.**

Previsión argumentativa que se encuentra reflejada en el criterio de la tesis VI.1o.A.58 A, con número de registro 2004923, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que la norma aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría

que si el quejoso intentara una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio -a la postre evidenciado incorrecto o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar inconvencional, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, para el efecto de que la Sala Regional decline su competencia y remita los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 56, fracción I, 78 fracción XI, 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/700/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/428/2022**, por los argumentos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS